

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

9.679

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LIBRO I

TÍTULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Código se aplicará a las personas imputadas por la comisión de las infracciones expresamente tipificadas en esta Ley y las establecidas en leyes especiales de contenido contravencional, que sean cometidas o cuyos efectos se produzcan en el territorio de la Provincia.-

ARTÍCULO 2°.- APLICACIÓN SUBSIDIARIA DEL CÓDIGO PENAL. Las disposiciones generales del Código Penal son de aplicación supletoria en materia contravencional, para aquellas situaciones no previstas por este Código y que pudiesen implicar una mejor regulación del derecho para los intereses del imputado.-

ARTÍCULO 3°.- PRINCIPIOS GENERALES. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional; en los Tratados que forman parte de ella (Artículo 75°, Inciso 22), en los demás Tratados ratificados por el Congreso de la Nación (Artículo 31° de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Provincia.-

ARTÍCULO 4°.- GARANTÍAS. Las garantías que se individualizan a continuación tendrán carácter meramente enunciativo y no son excluyentes de otras no enumeradas e igualmente de observancia obligatoria.

- a) Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional podrá ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley, dictadas con anterioridad al hecho del proceso, e interpretada en forma restrictiva.
- b) Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este Código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.
- c) Principio de culpabilidad. No hay contravención sin acción u omisión dolosa. Ningún resultado que al menos pueda ser imputable a título de culpa puede fundar o agravar la punibilidad. Salvo disposición en contrario, sólo resulta punible la infracción dolosa.
- d) Presunción de inocencia. Toda persona a quien se imputa la comisión de una contravención deberá ser tenida por inocente y tratada como tal, hasta tanto no se acredite legalmente su culpabilidad, mediante sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

9.679

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- e) Prohibición de persecución múltiple. Nadie podrá ser juzgado ni penado más de una vez por el mismo acto.
- f) Ley más benigna. Si la Ley vigente al momento de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o durante el proceso, se deberá aplicar la más benigna. Si durante la ejecución de la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción aplicada deberá adecuarse de oficio a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho y se encuentran referidos a la ley sustantiva como procesal. Deberá ser reputada ley más benigna, tanto la sustantiva como la procesal.
- g) Duda favorable al imputado. En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este Código, o de cualquier situación de hecho, deberá resolverse lo que sea más favorable a los intereses del imputado o condenado.-

ARTÍCULO 5°.- RESPONSABILIDAD PERSONAL POR EL ACTO. La responsabilidad contravencional es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno. Ella debe fundarse en el acto cometido y no en la personalidad del autor.-

ARTÍCULO 6°.- CAUSALES DE NO PUNIBILIDAD. No son punibles:

- a) Las personas menores de dieciséis (16) años de edad.
- b) Quien al momento de cometer una contravención no pueda comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones, o se encuentre violentado por fuerza física irresistible, o amenazado de sufrir un mal grave e inminente.
- c) Quien obrare en cumplimiento de un deber, o en legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- d) Quien realiza la conducta típica para evitar un mal mayor inminente, el que le es extraño.
- e) Quien actúa en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - 1) Agresión ilegítima.
 - 2) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y;
 - 3) Falta de provocación suficiente.
- f) Quien, como consecuencia de la comisión de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de cierta gravedad, que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción legal.
- g) Cuando el daño o el peligro causado resulten insignificantes.-

9.679

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 7º.- IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. Quien al momento del hecho se encontrara en estado de imputabilidad disminuida se le reducirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido.-

ARTÍCULO 8º.- TENTATIVA. La tentativa no es punible, salvo en los casos en que estuviera expresamente prevista. En esos supuestos se disminuirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido.-

ARTÍCULO 9º.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. Son punibles por la contravención cometida los autores, instigadores y quienes presten en el momento del hecho un auxilio o cooperación sin los cuales la infracción no hubiese podido cometerse, los que serán pasibles de la misma pena, graduada de acuerdo a la culpabilidad individual.-

ARTÍCULO 10º.- RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL. Cuando una contravención se cometa en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, ésta será pasible de las sanciones que establece este Código y cuya aplicación fuera procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.-

ARTÍCULO 11º.- CONCURSO DE CONTRAVENCIONES. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, se deberá imponer una sanción única, con excepción de las penas de inhabilitación, decomiso y clausura, las que podrán concurrir conjuntamente con la que corresponda y en carácter de accesorias.-

ARTÍCULO 12º.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL. El ejercicio de la acción contravencional es pública o dependiente de instancia privada según lo establecido en la Ley.-

ARTÍCULO 13º.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL. La acción contravencional prescribe al año de su comisión.-

ARTÍCULO 14º.- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL. El dictado de la sentencia interrumpe el curso de la acción contravencional.-

ARTÍCULO 15º.- PRESCRIPCIÓN DE LA PENA CONTRAVENCIONAL. La pena contravencional prescribe al año de haber quedado firme.-

ARTÍCULO 16º.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA CONTRAVENCIONAL. La declaración judicial del quebrantamiento de la sanción contravencional interrumpe la prescripción de la pena desde el día de su efectivo incumplimiento.-

ARTÍCULO 17º.- SIGNIFICADO DE CIERTOS TÉRMINOS. A los fines de satisfacer la máxima taxatividad normativa, deberá entenderse como significado de los términos que se individualizan, lo siguiente:

- a) Pelear: Contender o reñir, dos o más personas, aunque sea sólo de palabra, sin necesidad que exista contacto físico y generando peligro concreto y objetivo de lesión a terceros.

9.679

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

- b) Arma: Todo artefacto especialmente construido para atacar o defenderse e idóneo a tales fines.
- c) Molestia: Perturbación, incomodidad, impedimento de la posibilidad de libres movimientos.
- d) Desorden: Confusión, alteración, perturbación, disturbio que altere la tranquilidad pública.
- e) Flagrancia: Se considerará flagrante el hecho cuando el interviniente sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, por el perjudicado o por el público o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción.-

TÍTULO II

DE LAS PENAS CONTRAVENCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS PENAS EN GENERAL

ARTÍCULO 18°.- FIN DE LA PENA CONTRAVENCIONAL. La pena contravencional tendrá como finalidad modificar las posibles causas que llevaron a la comisión de la contravención y reparar sus consecuencias.-

ARTÍCULO 19°.- PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS. El Juez al dictar sentencia, impondrá al contraventor algunas de las penas previstas en este Código, debiendo elegir la más útil, conforme los fines previstos por el Artículo anterior. Para seleccionar la pena más adecuada conforme las pautas del Artículo anterior, se deberá tener en cuenta el orden previsto en el Artículo 20°, el que se establece de menor a mayor gravedad en la sanción.

Sólo podrá imponerse una sanción por hecho reprochado, con excepción de la inhabilitación, el decomiso y la clausura, las que podrán imponerse como penas accesorias.

El fallo que imponga una sanción deberá estar debidamente fundado, especialmente en lo que respecta a la necesidad de imponerla, bajo pena de nulidad.

Luego de individualizada la sanción a imponer al caso concreto, el Juez determinará su graduación teniendo como límite la gravedad del hecho reprochado, ya sea por su modalidad de comisión, como por el grado de lesión o de efectiva puesta en peligro a derechos de terceros.-

CAPÍTULO II

DE LAS CLASES DE PENAS

ARTÍCULO 20°.- CLASES DE PENAS. Las penas contravencionales son las siguientes:

- a) Amonestación.

9.679

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- b) Prohibición de acudir a determinados lugares.
- c) Instrucción especial.
- d) Reparación del daño causado.
- e) Trabajo comunitario en tiempo libre.
- f) Abordaje interdisciplinario.
- g) Multa.
- h) Inhabilitación.
- i) Decomiso.
- j) Clausura.
- k) Arresto.-

ARTÍCULO 21°.- AMONESTACIÓN. La amonestación consistirá en la exhortación formulada al contraventor, con miras a evitar futuras infracciones y para hacerle notar la gravedad de su contravenión, la turbación que ella importa para la coexistencia pacífica de la comunidad y las consecuencias para sí, su familia y la sociedad que pueden derivarse de la contravención cometida o de la reiteración de tales comportamientos.-

ARTÍCULO 22°.- PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADOS LUGARES. La prohibición de concurrir a determinados lugares consistirá en la obligación del condenado de abstenerse de concurrir a determinados lugares o de permanecer en determinada circunscripción territorial, cuando la asistencia a esos sitios lo hubieran colocado en ocasión de cometer la contravención por la que fuera condenado. Esta pena no podrá superar un (1) año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.-

ARTÍCULO 23°.- INSTRUCCIÓN ESPECIAL. La instrucción especial consiste en la asistencia a algún tipo de curso relacionado con la infracción cometida y orientado a remover las causas que la originaron. La instrucción no podrá superar el año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.-

ARTÍCULO 24°.- REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO. La reparación del daño causado por el contraventor consistirá en el pago de una suma de dinero, en la realización de un trabajo o en la prestación de un servicio en favor de la víctima. La imposición de esta pena deberá considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.-

ARTÍCULO 25°.- TRABAJO COMUNITARIO EN TIEMPO LIBRE. El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para tareas de bien público u obras de beneficio común. Salvo consentimiento expreso del condenado no se establecerá labor alguna que deberá prestarse en lugar expuesto al público. El trabajo se fijará de acuerdo a la capacidad física e intelectual del contraventor. Para la determinación de los días, horas y lugares de cumplimiento, el Juez deberá tomar en cuenta la situación personal, laboral y familiar del contraventor. Cada día de trabajo comprenderá, como máximo, la prestación de cuatro (4) horas, y no podrá superar las sesenta (60) horas en un plazo máximo de cuatro (4) meses.-

9.679

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 26°.- ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO. El abordaje interdisciplinario consistirá en el sometimiento voluntario y consensuado a tratamientos orientados a disminuir los factores que llevaron al condenado a cometer la contravención. Este abordaje no podrá superar los seis (6) meses de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor para continuarlo.-

ARTÍCULO 27°.- MULTA. La multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero al Estado. Al imponerla el Juez tendrá especialmente en cuenta la situación económica del condenado, no pudiendo exceder, en ningún caso, del **VEINTE POR CIENTO (20%)** de sus ingresos mensuales.

El Juez podrá, atendiendo las condiciones y necesidades personales y familiares del infractor, conceder plazo, admitir el pago fraccionado, o ambas, siempre que la multa se complete en el término máximo de seis (6) meses. Si el condenado careciere de medios para pagarla, la misma deberá ser sustituida por otra sanción. Si el infractor fuera solvente y no pagara la multa o frustrara su cumplimiento, la pena será ejecutada sobre sus bienes, a cuyos fines girará la documentación pertinente a la Fiscalía de Estado.

El dinero de las multas se destinará a reparar los daños causados a la víctima de la contravención y los saldos remanentes, a capacitación y modernización de la policía. El monto máximo de la pena de multa será de doscientos (200) Jus.-

ARTÍCULO 28°.- INHABILITACIÓN. La inhabilitación importa la suspensión temporal del ejercicio de una actividad reglamentada, vinculada directamente con la infracción, la que no podrá superar los seis (6) meses de duración.-

ARTÍCULO 29°.- DECOMISO. La condena implica la pérdida de las cosas y sus frutos que han servido para cometer la contravención, pudiendo el órgano judicial decomisarlos, salvo el derecho de terceros sobre éstos. No se dispondrá el decomiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada con relación a la magnitud de la contravención, cuando se trate de vehículos o cuando la autoridad judicial así lo determine en consideración a la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades elementales para él o su familia.

Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a los organismos estatales y de bien público, se destinarán a ellos. En caso contrario, se procederá a su venta en subasta pública, destinándose el producto al área de capacitación y modernización de la policía.

En cualquier otro caso se ordenará su destrucción.-

ARTÍCULO 30°.- CLAUSURA. La clausura tendrá por objeto el cierre del local, establecimiento o negocio con motivo de cuya explotación se hubiera cometido la contravención, siempre que el titular o encargado del establecimiento hubiere omitido adoptar la vigilancia necesaria para evitar la comisión de la contravención, la que no podrá superar los tres (3) meses de duración.-

ARTÍCULO 31°.- ARRESTO. La pena de arresto consistirá en la privación de libertad por un tiempo breve, tiene por objeto armonizar la paz social. El mismo deberá cumplirse en lugares especiales y en ningún caso los arrestados contravencionales podrán tener contacto con personas sometidas a procesos penales. La misma no podrá exceder de cinco (5) días y no se la podrá imponer a menores de edad. En todos los casos cuando se imponga esta pena deberá ser impuesta por un Juez de Paz.-

9.679

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 32°.- QUEBRANTAMIENTO DE LA PENA CONTRAVENCIONAL. El quebrantamiento o incumplimiento de una pena contravencional dará lugar a una audiencia de partes, en la que el contraventor expondrá las razones de su incumplimiento y también podrá ser oído el Fiscal, luego de lo cual el Juez resolverá si continúa con el cumplimiento de la misma pena o si decide su conversión por otra, en la parte de la pena que no se hubiese cumplido.-

ARTÍCULO 33°.- PENAS ACCESORIAS. Las penas de inhabilitación, decomiso y clausura podrán ser aplicadas en forma accesoria a otras penas, en caso de así corresponder.-

LIBRO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPÍTULO I

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA INTEGRIDAD DE LOS TERCEROS

ARTÍCULO 34°.- PELEAS EN LA VÍA PÚBLICA. Serán punibles:

- a) Los que provocaren una pelea que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y los que incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias.
- b) Los que atemorizaren a las personas, de un modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud.

Se considerará como circunstancia agravante, en relación a cualquiera de las conductas descritas precedentemente, la actuación conjunta en la ejecución del hecho por parte de tres o más personas.
La acción contravencional es pública.-

ARTÍCULO 35°.- EMPLEO DE ARMAS. Será punible el que exhibiere armas en forma riesgosa para terceros.-

ARTÍCULO 36°.- CUSTODIA DE ANIMALES. Serán punibles los dueños y/o encargados de la custodia de animales que puedan ocasionar daño a la integridad física de las personas y que los tuvieren sin adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar la causación de perjuicios.

Es admisible la comisión culposa de la contravención.

La acción contravencional es pública.-

ARTÍCULO 37°.- DISCRIMINACIÓN. Será punible quien discriminare a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología política, opinión, nacionalidad, carácter físico, condición psicofísica, social, económica y que significare un trato diferenciado, menoscabando la dignidad personal del afectado.
La acción contravencional es privada.-

9.679

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 38°.- SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS. Serán punibles los propietarios y/o responsables del expendio de bebidas alcohólicas que las suministren a personas menores de dieciocho (18) años.
La acción contravencional es pública.-

CAPÍTULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD DE TERCEROS

ARTÍCULO 39°.- MOLESTIAS A TERCEROS. Serán punibles los que molestaren a otra persona, afectando su tranquilidad, en la vía pública o lugares de acceso público.
La acción contravencional es privada.-

ARTÍCULO 40°.- MOLESTIAS OCASIONADAS POR INIMPUTABLES. Si la conducta descrita en el Artículo precedente fuera realizada por una persona inimputable, se encontrare dificultada en forma transitoria o permanente de conducir sus actos y/o comprender el alcance de los mismos como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad, o bajo la acción o efecto de estupefacientes, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para hacer cesar la infracción, conduciendo al individuo a su domicilio o a un centro asistencial. En ningún caso se los podrá trasladar a dependencias policiales.
La acción contravencional es privada.-

ARTÍCULO 41°.- PERTURBACIÓN A LA CONVIVENCIA ARMÓNICA. Será punible el que con ruidos de cualquier especie, aparatos eléctricos o abusando de instrumentos sonoros, o que no impida el estrépito de animales o ejerciere un oficio ruidoso, de modo y en lugar contrario a los reglamentos y ordenanzas municipales, perturbando de manera continua el reposo de las personas.
La acción contravencional es privada.-

CAPÍTULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 42°.- AFECTACIÓN ABUSIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Será punible el que, por medio de ardid o engaño, provoque error en las autoridades afectadas a las tareas de asistencia o seguridad ciudadana, haciéndolas concurrir a cualquier sitio con el objeto de cumplir sus funciones, cuando esto último resulte innecesario.
La acción contravencional es pública.-

CAPÍTULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 43°.- OMISIÓN DE LLEVAR REGISTROS. Será punible el propietario del negocio de compraventa de objetos usados que no acredite las condiciones de la adquisición de cualquiera de los objetos que tuviere para la venta, en especial los vinculados con la identidad de quien le ha efectuado la venta.
La acción contravencional es pública.-

9.679

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPÍTULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA FE PÚBLICA

ARTÍCULO 44°.- PUBLICIDAD ENGAÑOSA. Será punible el que, a través de propaganda pública y con el objeto de colocar algún producto en el mercado, creare el peligro concreto de que el consumidor creyere razonablemente que el producto ofrecido reúne mejores características que las que posee en realidad.
La acción contravencional es pública.-

CAPÍTULO VI

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 45°.- PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Será punible:

- 1.- El que acumule residuos en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios, sin la protección reglamentaria y de un modo perjudicial para la sanidad de medio ambiente.
- 2.- El que arranque o deteriore árboles o arbustos plantados en lugares públicos, de un modo manifiestamente dañoso para la vida del vegetal.
- 3.- El que arroje desperdicios, aguas contaminantes o destruya la vegetación de los parques o espacios verdes.
- 4.- El que, de un modo concretamente riesgoso para la salud de terceras personas, transgreda otras disposiciones reglamentarias previstas para la protección efectiva del medio ambiente.

Las conductas precedentemente descriptas admiten tentativa.

Si el contraventor fuere propietario de un negocio o directivo de una empresa, podrá procederse, además, a la clausura del negocio o de la empresa entre uno (1) y siete (7) días y a la inhabilitación del propietario o directivo por igual tiempo.
La acción contravencional es pública.-

ARTÍCULO 46°.- PELIGRO DE INCENDIO. Serán punibles los que sin causar incendios, prendieren fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento, públicas o privadas, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, generando peligro cierto y comprobable a personas o bienes de terceros.

La acción contravencional es pública.-

CAPÍTULO VII

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 47°.- DESÓRDENES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Serán punibles los que provocaren desórdenes en los espectáculos públicos, poniendo en riesgo la seguridad de terceros y/o la realización del evento.
La acción contravencional es pública.-

9.679

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 48°.- RESPONSABILIDAD EMPRESARIA. Será punible el empresario de espectáculos que demorare exageradamente la iniciación del espectáculo, o cuando intempestivamente se introdujeran variaciones en los programas o se suprimieran números anunciados en ellos, en forma arbitraria y sin motivo de fuerza mayor, generando desorden en la concurrencia.
La acción contravencional es privada.-

ARTÍCULO 49°.- SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Será punible el empresario de espectáculos que permitiere la entrada de una concurrencia mayor que la admitida por la capacidad del local o no contare con la habilitación correspondiente para las medidas de seguridad y emergencias.
La acción contravencional es pública.-

ARTÍCULO 50°.- ELEMENTOS PELIGROSOS. Serán punibles los que expendieren sin la debida autorización, entregaren a cualquier título, utilizaren o tuvieran en su poder, artículos pirotécnicos, sustancias tóxicas o elementos peligrosos que pudieren, causar daño a terceros en los espectáculos.
La acción contravencional es pública.-

ARTÍCULO 51°.- INOBSERVANCIA SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD. Serán punibles los empresarios y/o encargados que en la realización de sus espectáculos no cumplieren con las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de seguridad.
La acción contravencional es pública.-

ARTÍCULO 52°.- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS. Serán punibles los que:

- 1.- Turbaren el normal desenvolvimiento de un partido o justa deportiva.
- 2.- Perturbaren el orden de las filas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el partido o justa deportiva o no respetaren el vallado perimetral para el control.
- 3.- Ingresaren sin estar autorizados al campo de juego, vestuario o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo.
- 4.- Arrojaran líquidos, papeles encendidos, sustancias u objetos que pudieren causar molestias a terceros o entorpecieren el normal desarrollo del espectáculo deportivo.
- 5.- Realizaren cualquier otra actividad que pudiera generar daño o peligro para la integridad de terceros o que por cualquier medio creare el peligro de una aglomeración o avalancha.
- 6.- Pretendieren por cualquier medio acceder a un sector diferente al que les corresponda, conforme a la índole de la entrada adquirida o ingresaren a un lugar distinto al que le fuera determinado por la organización del evento o Autoridad Pública competente, salvo autorización.

9.679

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

- 7.- Llevaren consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondieren a otra divisa con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario o quienes con igual fin resguardaren estos elementos en un estadio o permitieren hacerlo.
- 8.- Mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva, incitaren a la violencia.
- 9.- Siendo deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o procederes, ocasionaren alteraciones en el orden público o incitaren a ello.

La acción contravencional es pública.-

LIBRO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 53°.- ÓRGANOS COMPETENTES. La jurisdicción contravencional será ejercida por los Jueces de Paz Lego, de acuerdo a sus competencias territoriales, pudiendo formarse Colegio de Jueces con competencia en toda la Provincia.-

ARTÍCULO 54°.- DE LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL. La Policía Provincial promoverá la acción contravencional contra quien se sospecha ha cometido una contravención. El Ministerio Público Fiscal también podrá promoverla en los supuestos expresamente establecidos por la Fiscalía General, mediante instrucción general.-

ARTÍCULO 55°.- DEFENSA EN JUICIO. La defensa en juicio es irrenunciable. El acusado de cometer una contravención podrá defenderse por sí mismo o designar una persona de su confianza. Cuando se pretende imponer el arresto, la defensa técnica es obligatoria.-

CAPÍTULO II

ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 56°.- DENUNCIA. Podrán recibir denuncias por la presunta comisión de contravenciones la Policía de la Provincia y los órganos administrativos que se determinen por ley especial.

El funcionario que reciba la denuncia o que acredite la probable comisión de una contravención labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) Lugar, día y hora de comisión del hecho.

9.679

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

- b) Naturaleza y circunstancias del hecho.
- c) Nombre y domicilio del presunto autor si fuera conocido.
- d) Nombre y domicilio de los testigos que hubiesen presenciado o que pudieran aportar datos sobre su comisión.
- e) La disposición legal cuya infracción se atribuye.-

ARTÍCULO 57°.- PRISIÓN PREVENTIVA O DE DETENCIÓN PREVIA AL JUICIO.

Queda prohibida toda forma de detención previa a la realización de la audiencia de juicio contravencional, salvo que el infractor sea sorprendido en flagrante contravención. En dicho supuesto la detención no podrá prolongarse más de veinticuatro (24) horas prorrogables por igual periodo dejando la debida constancia de los motivos. La misma deberá ejecutarse bajo estricto cumplimiento de los protocolos de actuación que regulen las condiciones de detención y el uso de la fuerza.

En todos los casos la policía deberá actuar a fin de interrumpir las molestias o disturbios en la vía pública y ejecutar todos los actos que garanticen el pleno goce pacífico del espacio público.-

ARTÍCULO 58°.- ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

En caso de que no se haya formulado denuncia por parte de la víctima o damnificado dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes al hecho o haber hecho cesar sus efectos o la policía considere que existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional en contra del sospechado o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en este Código o advierte la existencia de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 6°, archivará las actuaciones sin más trámite. Transcurridos tres (3) meses desde su archivo la causa no podrá ser reabierta.-

ARTÍCULO 59°.- NOTIFICACIÓN AL IMPUTADO.

La Policía Provincial intimará el pago del mínimo de la multa, cuya efectivización determinará el archivo sin más trámite. La Fiscalía General mediante instrucción general determinará el mínimo de multa, según la contravención, que habilita el pago directo. En los demás casos, la Autoridad Policial remitirá el acta y los restantes elementos de prueba al Juez de Paz.-

ARTÍCULO 60°.- PROHIBICIÓN DE RECIBIR DECLARACIÓN AL IMPUTADO.

Resulta ilegal exigir al imputado o sospechoso que preste declaración de cualquier modo antes del juicio.-

ARTÍCULO 61°.- SECUESTRO DE ELEMENTOS.

La policía se encuentra autorizada a efectuar el secuestro de los elementos relacionados con la contravención de que se trate en los casos en los que el contraventor sea sorprendido en flagrancia, siempre y cuando el secuestro se efectúe sobre objetos que portare o que tuviere a la vista. En cualquier otro caso deberá requerir la respectiva orden escrita al Juez con competencia en su jurisdicción.

En caso de que se requiera el allanamiento de un domicilio para efectuar un secuestro o para dar con un contraventor rebelde se requerirá la respectiva orden escrita al Juez competente.-

CAPÍTULO III

EL JUICIO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 62°.- PROCEDIMIENTO. Recibida el caso, el Juez fijará audiencia de juicio a la brevedad, en un plazo máximo de treinta (30) días. Si la persona estuviera detenida, la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. La audiencia será oral, pública y sencilla, no sujeta a formalidades especiales. Se tomará decisión en una sola audiencia, salvo que circunstancias excepcionales obligaren a convocar otra audiencia para recibir algún medio de prueba. Iniciada la audiencia, el Juez hará saber al imputado los derechos que le asisten. Luego se procederá a la recepción de la prueba y a oír a la defensa. Concluida la exposición, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia, en forma oral. Se registrará de un modo sucinto la decisión.-

CAPÍTULO IV

RECURSO

ARTÍCULO 63°.- RECURSO. Dentro de los diez (10) días, el contraventor podrá solicitar la revisión de la sentencia condenatoria directamente ante el Juez de garantías correspondiente a la jurisdicción. En el supuesto de pena de arresto, la revisión deberá practicarse dentro de las veinticuatro (24) horas.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 64°.- Derógase las Leyes N° 4.245 y sus modificatorias, Ley N° 7.062, y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 65°.- La presente Ley entrará en vigencia cuando así lo determine la Ley de implementación del Nuevo Sistema de Administración de Justicia.-

ARTÍCULO 66°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.679.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JORGE RAUL MACHICOTE
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA